

Expediente N° 192/2020

Resolución N.º 54/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de marzo de 2021

Reclamante: D^a [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes.

VISTA la reclamación número **192/2020**, interpuesta por D^a [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes, y siendo ponente el Vocal D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 14 de octubre de 2020 la reclamante, concejala del Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes presentó mediante registro telemático, con número de registro REGAGE20e00004564523 una reclamación contra dicho Ayuntamiento, dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana. En ella manifestaba, literalmente, lo siguiente:

“La documentación requerida al ayuntamiento como concejal sigue sin ser atendida, requerimientos tan fáciles de facilitar como la normativa para las tasas de impuestos de este ayuntamiento no ha sido atendida. Temo que no se me entreguen datos e información alguna porque no se están haciendo conforme a ley las actuaciones que he denunciado de manera reiterada. Estos documentos en los últimos 15 meses han sido solicitados hasta en 5 ocasiones por mi persona (cobrando alcantarillado, potabilización de agua, basura e incluso agua en la zona de diseminados donde no existen muchas de los servicios que se cobran).

Otro ejemplo de los requerimientos, son la solicitud de nóminas de trabajadores donde también tenemos evidencias de que tras el final del contrato mediante una subvención, con la excusa del estado de alarma se les ha descontado dinero a unos trabajadores y a otros no por el mismo concepto y trabajo (algo que es claramente discriminatorio), sospechando que se dan circunstancias que tiene más que ver con los ideales o posturas políticas de unos u otros trabajadores contratados.

He solicitado la creación de diversas bolsas de este ayuntamiento ya que desde hace 5 años, dicen que está en tramitación la creación de una bolsa y mientras tanto, las contrataciones de este ayuntamiento son a la carta, al no tener bolsas creadas se llama sin saber criterios y aunque he solicitado información de como hacen estos llamamientos no obtengo respuesta alguna.

Estos son pequeños ejemplos adjunto más documentación a la cual no se le da respuesta.

Espero atiendan esta petición para ver la posibilidad de que no tengamos que entrar en los juzgados lo cual considero es un gran perjuicio para el municipio. No podemos consentir las ilegalidades que este ayuntamiento comete a sabiendas, esto solo son algunos ejemplos.”

Junto con su escrito de reclamación, D^a [REDACTED] adjuntaba copia de la siguiente documentación:

- Solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes el 3 de abril de 2019, registro nº 2019-E-RC-226, en la que pedía explicaciones al alcalde sobre cómo conocía la condición de no empadronada en el municipio de la reclamante.

- Solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes el 11 de julio de 2019, registro nº 2019-E-RC-600, en la que reiteraba su petición de explicaciones al alcalde sobre cómo conocía su condición de no empadronada en el municipio.

- Solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes el 22 de julio de 2019, registro nº 2019-E-RC-635, en la que pedía copia del acta literal del pleno del día 28 de marzo de 2019.

- Solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes el 9 de junio de 2020, registro nº 2020-E-RC-464, en la que pedía inventario de toda la maquinaria y vehículos con que cuenta el Ayuntamiento.

- Solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes el 9 de junio de 2020, registro nº 2020-E-RC-465, en la que pedía inventario de todos los edificios que posee el Ayuntamiento y su descripción.

- Solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes el 9 de junio de 2020, registro nº 2020-E-RC-466, en la que pedía copia de las ordenanzas municipales.

- Solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes el 9 de junio de 2020, registro nº 2020-E-RC-467, en la que pedía copia de las nóminas de todos los trabajadores junto con finiquitos, de aquellos que hubieran trabajado de 1 de diciembre de 2019 a 31 de mayo de 2020, por considerar que se habían cometido irregularidades.

- Escrito de contestación del Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes de 18 de julio de 2019, registro nº 2019-S-RC-569, respondiendo a una solicitud con registro 2019-E-RC-553 sobre cuántas denuncias tenía el Ayuntamiento, informando a la reclamante que en la actualidad el Ayuntamiento no tenía ninguna denuncia.

- Escrito de contestación del Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes de 19 de julio de 2019, registro nº 2019-S-RC-576, notificando a la reclamante la respuesta a una solicitud con registro 2019-E-RC-496 en la que pedía el acceso a antecedentes, datos e informaciones que obrasen en poder del Ayuntamiento sobre la lista de todos sus trabajadores, incluida la residencia, tipo de contrato, si eran funcionarios, etc. En la respuesta se resolvía permitir el acceso a la información solicitada, para su examen y consulta en la Secretaría del Ayuntamiento, sin que pudiera sacarse de dicha Secretaría ni obtener copia.

- Escrito de contestación del Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes de 19 de julio de 2019, registro nº 2019-S-RC-578, respondiendo a una solicitud con registro 2019-E-RC-494, sobre la bolsa de trabajo de la Corporación, informando a la reclamante que dicha materia se encontraba desde principios de 2019 en fase de negociación, aplicándose los criterios fijados en 2018 mientras se llegaba a un acuerdo definitivo.

- Escrito de contestación del Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes de 27 de febrero de 2020, registro nº 2020-S-RE-43, respondiendo a una solicitud con registro 2020-E-RC-75, informando a la reclamante que el Ayuntamiento no tenía constancia de que ninguna persona trabajadora del Ayuntamiento hubiera cambiado sus condiciones laborales pasando de temporal a laboral indefinido.

- Escrito de contestación del Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes de 27 de febrero de 2020, registro nº 2020-S-RE-46, respondiendo a una solicitud con registro 2020-E-RC-72 dirigida al secretario de la Corporación, informando a la reclamante que las solicitudes presentadas ante el Ayuntamiento debían dirigirse al alcalde, como representante del Ayuntamiento.

Segundo.- El 15 de octubre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en el Ayuntamiento el mismo 15 de octubre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico. Sin embargo, no se ha recibido respuesta alguna.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 22 de marzo de 2021, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que
“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que la reclamante se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.

Más aún: concurriendo en la reclamante la condición de miembro de la corporación municipal de Teresa de Cofrentes, procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su DA1ª, apartado 2º *“que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

De conformidad con lo regulado en la citada DA, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.

Así pues, a partir de la Resolución 6/2017 (Exp. 15/2016), este Consejo ha admitido y resuelto las reclamaciones de los concejales en relación con la información de su corporación. Por ello se considera relevante señalar el fundamento jurídico de las resoluciones que fijan el criterio del CTCV:

“Concurre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018; Res. 12/2020 Exp. 117/2019 y Res. 74/2020 Exp. 170/2019.

En el mismo sentido se ha venido manifestando la GAIP, una de cuyas resoluciones fue recurrida por la Ilma. Diputación de Girona ante el TSJ de Cataluña, habiendo recaído Sentencia nº 1074/2019, de 19 de diciembre, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el recurso ordinario número 334/2016. La sentencia desestima el recurso promovido por la Diputación de Girona contra la GAIP y confirma el criterio mantenido por el órgano de garantía, respecto a la interpretación de la DA 1ª Ley 19/2013. Siguiendo los fundamentos de la resolución de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, la sentencia concluye en su fundamento quinto que:

“1ª. Las resoluciones de la GAIP indican que aquellos que representan a la ciudadanía en las instituciones públicas, no pueden disfrutar de un derecho de acceso a la documentación pública de alcance y cualidad inferior que cuando este mismo derecho lo ejercen sus representantes individualmente considerados.

La Disposición adicional primera, punto 2 de la Ley 19/2014, establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial se regulará por su normativa específica y con carácter supletorio por esta Ley. Esto quiere decir que en el ámbito local, las previsiones que regulan el acceso de los electos a la documentación corporativa (art. 77 de la Ley básica de régimen local, art. 164 del texto refundido de ley municipal y de régimen local de Catalunya y el art. 14, 15 y 16 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, aprobado

mediante RD 2568/1986, de 28 de noviembre), se han de ver completadas por las previsiones de la ley 19/2014. Y con más razón si tenemos presente:

Que la ley 19/2014 tiene la condición de norma reguladora de los derechos, las obligaciones y las garantías esenciales en las materias que regula, que son aplicables con carácter general a la actuación y funcionamiento de la Administración (punto 1 de la DA final primera), y

Que en este momento las leyes sectoriales (las de régimen local serían un caso) se han de interpretar de acuerdo con lo que establece la Ley 19/2014 y, para el caso de establecer excepciones respecto al régimen general, estas han de ser explícitas y responder a una causa que las justifique (punto 2 de la DA primera).

2ª. La reclamación al caso de la reclamación ante la GAIP, resulta compatible con el régimen ordinario de impugnación de los actos administrativos dictados por las entidades locales”.

Cuarto.- Por último, la información solicitada referida en el antecedente primero parece constituir en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones; no obstante lo cual es necesario desgranar cada una de las solicitudes presentadas por D^a [REDACTED]

Como cuestión previa, y respecto de lo establecido por el artículo 14.1 de Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales: “*Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función*”, remitiéndonos por un lado al dictamen de la GAIP 7/2019 respecto de que, “*el único requisito que tienen que cumplir los miembros del Ayuntamiento para tener derecho a cualquier información que esté en poder de la Administración municipal es que la necesiten para el ejercicio de sus funciones; la GAIP ya se ha pronunciado en varias resoluciones sobre que quien mejor puede decidir si una determinada información municipal es necesaria para el ejercicio de las funciones representativas es el mismo concejal o concejala que hace la solicitud, no siendo admisible la denegación por parte de la Alcaldía de la información solicitada por los concejales de la oposición por la mera consideración de que no la necesitan para el ejercicio de sus funciones, salvo en el caso que de forma manifiesta sea pedida con finalidades estrictamente privadas;*” y por otro, reforzando aún más si cabe el derecho de acceso de los electos locales.

Cabe recordar que el derecho de acceso a la información pública de concejales se trata de un derecho ligado a la función del cargo. En esta dirección, el Tribunal Supremo afirma tanto la no necesidad de motivar en las peticiones de información (STS de 9 de mayo de 1998) como la inversión de la carga de la prueba respecto de la relación con las funciones (STS de 5 de noviembre de 2000), sin tener que probar su competencia o atribuciones (STS de 12 de noviembre de 1999), ni especificar la función específica (STS de 5 de noviembre de 2000), incluso que pueda no ser conveniente señalar la finalidad de la información en razón de la estrategia política (SSTS de 26 de junio de 1998 y de 27 de noviembre de 2000). En el caso presente, no se ha cuestionado y prevalece la presunción de competencia. Sobre estas bases procede resolver el presente supuesto.

Quinto. - Respecto de las solicitudes E-RC-226 y E-RC-600 en las que se piden explicaciones sobre el modo de conocimiento de la condición de no empadronada de la reclamante, visto lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2/2015 de 2 de abril de la Generalitat Valenciana, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana, de la Comunitat Valenciana, no constituyen información pública, por cuanto se considera como tal el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, resultando dudoso que obren en poder del Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes documentos cuyo contenido sea relativo a las explicaciones sobre cómo se tuvo conocimiento de la ausencia de empadronamiento de la reclamante, por lo que procederemos a la inadmisión de la solicitud en estos dos apartados, de conformidad con lo establecido en artículos 44 y 47 del decreto 105/2017, de 28 de julio, de desarrollo de la ley 2/2015, relativos a información que precise reelaboración.

Sexto.- Respecto del resto de las solicitudes:

- 1- Solicitud de acceso E-RC-635 relativa a la copia del acta literal del Pleno, el artículo 70 de la Ley de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece en su apartado 1 que: *"Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta"*. Por tanto, y respecto del derecho de acceso a la copia del acta, no cabe duda de que constituye información pública, por tanto, procede a continuación examinar la existencia de límites aplicables, a pesar de que, como hemos estimado en resoluciones anteriores, la reclamante goza de un derecho de acceso especialmente protegido, debido a su condición de concejala del Ayuntamiento, aun así, dado que este CTCV desconoce el contenido del acta, habrá que tener en cuenta lo establecido por el artículo 15 de la Ley 19/2013, por tanto se estimará el acceso a la copia del acta solicitada, pero si contuviera datos personales de los especialmente protegidos (art. 9 Reglamento europeo de protección de datos) que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, o incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso deberá facilitarse disociando los datos de carácter personal, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.
- 2- E-RC-464, relativa al inventario de maquinaria y vehículos y E-RC-465 relativa al inventario de edificios municipales, tampoco existe duda alguna que ambos inventarios constituyen información pública, visto lo establecido en el artículo 32 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de patrimonio de las administraciones públicas, en virtud del cual *"las Administraciones públicas están obligadas a inventariar los bienes y derechos que integran su patrimonio, haciendo constar, con el suficiente detalle, las menciones necesarias para su identificación y las que resulten precisas para reflejar su situación jurídica y el destino o uso a que están siendo dedicados"*. No se aprecia la aplicación de ningún límite al derecho de acceso a la información solicitada por lo que deberá facilitarse el acceso al inventario municipal. Además debe recordarse al Ayuntamiento que el inventario de bienes y derechos es objeto de publicidad activa, debiendo publicarse en la web municipal, conforme establece el artículo 9 de la Ley 2/2015, al regular la difusión de la información, cuando dice que las organizaciones comprendidas en el artículo 2, entre las que se encuentran las entidades locales, publicarán, como mínimo, en sus páginas web, actualizada y estructurada, entre la información económica, presupuestaria y estadística, el apartado 1) *"El inventario de bienes y derechos, que al menos incluirá los bienes inmuebles de dominio público y una relación de bienes muebles de valor histórico artístico o de alto valor económico, en los términos en que se desarrolle reglamentariamente. Asimismo se informará sobre el número de vehículos oficiales"*.
- 3- E-RC-466, en la que pedía copia de las ordenanzas municipales. En este apartado remarcar igualmente que entre las obligaciones del Ayuntamiento se encuentra la de publicar toda la normativa vigente en su ámbito de aplicación, incluyendo las ordenanzas fiscales, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2/2015, por lo que resulta evidente en este apartado el derecho de acceso a dicha información.
- 4- E-RC-467, en la que pedía copia de las nóminas de todos los trabajadores junto con finiquitos, de aquellos que hubieran trabajado de 1 de diciembre de 2019 a 31 de mayo de 2020. Pues bien, a este respecto, hemos de matizar que dicha información puede incluir datos especialmente protegidos, entre los que podemos citar los relativos a afiliación sindical o grados de discapacidad, cuyo acceso habría que limitar, suprimiendo el acceso a dichos datos. En este mismo sentido se pronunció la resolución 86/2019 de la Comisión de Transparencia de Castilla y León: *"debe facilitar la consulta de aquella documentación donde conste la información solicitada por el reclamante, si bien debe hacerlo previa disociación u ocultando aquellos datos personales que resulten irrelevantes para el ejercicio de la función del miembro de la Corporación que pudieran aparecer en aquella. Este límite, en realidad, opera en relación con todo acceso a datos personales por parte de un cargo representativo, puesto que si bien la protección de tales datos debe ceder ante el interés público que representa el adecuado ejercicio por este de su función de participación y representación"*

política, siempre que el conocimiento de aquellos datos sea irrelevante para el ejercicio de aquella función no primará el interés público sobre la protección de los datos y no se encontrará justificado el acceso a los mismos por parte del cargo electo”. Por tanto, estimaremos la solicitud de acceso a la información relativa a las nóminas conforme a lo expuesto anteriormente.

Séptimo. - Por último, recordar lo establecido en el artículo 16. 3 del Real Decreto 2568/1986, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales: “*Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio*”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Inadmitir la reclamación presentada el 14 de octubre de 2020 por D^a [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes en cuanto a las solicitudes identificadas como E-RC-226 y E-RC-600, conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico Quinto.

Segundo. - Estimar la reclamación en cuanto a las solicitudes restantes, conforme a lo establecido en el Fundamento Jurídico Sexto, instando al Ayuntamiento de Teresa de Cofrentes a facilitar la documentación solicitada en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho